

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tomado en consideración las razones expuestas en la exposición de la Cámara de Comercio de México, y aun cuando encuentra que ellas podrían contestar algunas de las observaciones del informe de la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal, no las considera suficientes para revocar el acuerdo citado, tanto porque éste no se fundó en todas las consideraciones de aquel informe, cuanto porque los fundamentos principales del acuerdo consignado en la comunicación dirigida á la Administración Principal de Rentas el 26 de Agosto citado, son de tal naturaleza, que no se les puede refutar, pues se reducen á poner en vigor un artículo de la Ordenanza general de Aduanas que no podría ser derogado sino por medio de otra ley, y á establecer condiciones en el despacho en esta capital de mercancías extranjeras, que se consideren convenientes, tanto para el comercio de buena fe como para el Erario federal.

Deseando el Presidente, sin embargo, dar al comercio de buena fe las mayores facilidades en el despacho de mercancías extranjeras en su final destino, y á fin de evitarle demoras y perjuicios en los casos de controversia originados por diferente calificación entre el vista de la aduana de entrada y el que conozca los efectos en esta capital, ha tenido á bien disponer que en los casos de calificación dudosa de una mercancía, á la que según la opinión del vista que practique la revisión final, corresponda distinta cuota de la que aparezca en el documento de internación, no siendo caso de suplantación en calidad, se tomen muestras de la mercancía y se remitan á esta Secretaría exponiendo la oficina revisora los fundamentos de su calificación diversa de la que hizo la aduana de entrada, á fin de que en vista de ellos, del informe de los vistas peritos de esta Secretaría y del exámen de la muestra, se resuelva, para los casos futuros, en cuál fracción de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas está comprendida la mercancía; pero sin que esta resolución modifique en nada por esa vez, la calificación hecha por la aduana de entrada, cuando haya sido menor que la que le corresponda, y reservándose esta Secretaría resolver en cada caso, según sus circunstancias, si se

devuelve al interesado la diferencia de derechos cuando la cuota impuesta en la aduana de entrada fuere mayor que la que deba aplicarse.

En uno y otro caso, y previos los requisitos legales, se entregarán los efectos á su consignatario tan luego como concluya la revisión.

Lo comunico á vd. como resultado de su exposición fecha 31 de Agosto último.

México, Octubre 6 de 1892.—*Romero*.—Al Presidente de la Cámara de Comercio de México.—Presente.

NÚMERO 11,788.

Octubre 6 de 1892.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México*.—*Fija cómo debe hacerse la matanza de cerdos*.

La Corporación Municipal, de acuerdo con la iniciativa del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar en sesión de 30 del próximo pasado Septiembre, las siguientes proposiciones:

1ª Desde el día 1º de Noviembre próximo, la matanza de cerdos no podrá hacerse en las tocinerías establecidas en el interior de la ciudad.

2ª Esta matanza se hará en los departamentos del Ayuntamiento, construidos en San Antonio Abad, en la casa Empacadora ubicada en San Lázaro y en las otras que obtengan permiso del Ayuntamiento, sujetándose á las prevenciones que en cada caso dictará esta Corporación, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Lo que se hace saber al público para sus efectos.

México, Octubre 6 de 1892.—*Juan Briebesca*, secretario.

NÚMERO 11,789.

Octubre 8 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Relaciones*.—*Modifica la Convención postal con la República Francesa*.

México, 8 de Octubre de 1892.—Señor Ministro: Tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia para su conocimiento, la adjunta copia del oficio que me ha dirigido la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con

fecha de ayer, participándome haber aceptado la Administración general de Correos de México la propuesta hecha por la Dirección general de Correos y Telégrafos de Francia, de aumentar en los términos que se indican, el peso de los bultos postales, sin modificación alguna en la tarifa establecida por la Convención de 10 de Diciembre de 1891. Igualmente se me comunica la conformidad de las expresadas oficinas, en fijar la fecha de 1º de Noviembre próximo para que dicha Convención comience á surtir sus efectos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.—Por ocupación del señor Secretario, *M. Azpíroz*, subsecretario.—A Su Excelencia A. E. Blanchard de Farges, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia.

Copia.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª.—Núm. 2,001.—La Administración general de Correos, en oficio núm. 2,169, fecha 22 de Septiembre próximo pasado, me dice:

“La Dirección general de Correos y Telégrafos de Francia, con fecha 23 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Desde 1º de Julio último, el peso máximo de los bultos postales ha sido aumentado á 5 kilogramos en todo el régimen interior de Francia, así como en sus relaciones con un número bastante grande de países extranjeros, y las Compañías francesas de ferrocarriles, lo mismo que la Compañía general Transatlántica están todas dispuestas á aceptar igualmente, para los bultos franco-mexicanos, ese máximo de peso, sin modificación alguna en la tarifa establecida por la Convención de 10 de Diciembre de 1891.

“No pudiendo esta medida ser sino provechosa á los intereses de nuestros dos países, tengo la honra de proponer á vd. la adopción de ella, en virtud de las disposiciones del párr. 2, del art. 1º de la mencionada Convención. Se cambiarán también bultos postales del peso de 5 kilogramos entre Francia y Argelia y México desde la inauguración del servicio, que podría fijarse para el día 1º de Noviembre próximo.

“Tengo la confianza de que usted se servirá adherirse á mi proposición, y agradeceré

tenga la bondad de darme su contestación tan luego como pueda, haciéndome saber, á la vez, si acepta vd. la fecha del 1º de Noviembre próximo, para poner en vigor la Convención de 10 de Diciembre de 1891.

“Lo que tengo la honra de transcribir á vd. manifestándole que, basándose en lo estipulado en el párr. 2, del art. 1º de la Convención de 10 de Diciembre de 1891, esta General ha contestado de conformidad á la Oficina francesa.”

Y tengo la honra de insertarlo á vd. en respuesta á su atenta nota núm. 129, fecha de anteayer, manifestándole que ya se contesta de entera conformidad por parte de México.

Renuevo á vd. las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Octubre 7 de 1892.—*G. Cosío*.—Al Secretario de Relaciones.

NÚMERO 11,790.

Octubre 10 de 1892.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Recomienda que se procure la economía en los giros para concentración de fondos*.

Circular núm. 13.—Por diversos informes que esta Oficina ha recibido, tiene motivo para suponer que algunos Administradores Principales de la Renta, están en la creencia de que el tanto por ciento que para situación de fondos se les ha asignado, es una cantidad de que libremente pueden disponer, aun cuando el gasto no se erogue ó se haga en menor suma de la señalada; y como tal concepto envuelve un error que de no subsanarse perjudicaría á la Renta y aún comprometería la responsabilidad de los que en él incurran, esta General se ve en la necesidad de declarar: que el referido tanto por ciento ha tenido por objeto facilitar á los Administradores Principales la concentración de fondos por medio de giros, pagando el valor del cambio cuando no puedan haberlo á la par; pero bajo el concepto de que ellos procurarán la mayor economía en el gasto, para no gravar al Erario, en más de lo que sea absolutamente necesario.

Lo que comunico á vd. para su inteligen-

cia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,791.

Octubre 11 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Tomás Ruiz Osorio, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato para facilitar el movimiento y dar mayor duración á las cadenas conductoras de las máquinas de raspar henequén, sistemas “Villamor y Prieto,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,792.

Octubre 11 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel T. González ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez años, conforme al decreto de 6 de Abril de 1889, por un aparador para exponer toda clase de anuncios, muestras, fotografías y todo aquello que quiera darse á conocer al público, asegurándole por la presente el dere-

cho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,793.

Octubre 12 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ignacio Mellado ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de fustes de silla de montar, formados de piezas de madera cuatrapeadas asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,794.

Octubre 14 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Reforma la planta y secciones del cuerpo de Gendarmería Fiscal, establecido en la Frontera del Norte.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de reforzar el servicio que presta el Cuerpo de Gendarmería Fiscal, y de reducir algún tanto la asignación que tiene en el Presupuesto vigente, y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo Federal el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Noviembre próxi-

mo queda reformada la planta y Secciones del Cuerpo de Gendarmería Fiscal, establecido en la Frontera del Norte de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera siguiente:

3 Tres comandantes de Zona, á \$4,000 40: 10 96; 12,001 20.—3 Tres Tenientes Interventores, á \$2,500 25: 6 85; 7,500 75.—3 Tres Pagadores, á \$1,803 10: 4 94; 5,409 30.—20 Veinte Tenientes, á \$1,803 10: 4 94; 36,062 00.—9 Nueve vistas, á \$1,803 10: 4 94; 16,227 90.—3 Tres Oficiales primeros de correspondencia, á \$1,200 85: 3 29; 3,602 55.—3 Tres idem segundos, á \$1,000 10: 2 74; 3,000 30.—3 Tres idem terceros, á \$803: 2 20; 2,409 00.—1 Un idem cuarto, á \$602 25: 1 65; 602 25.—48 Cuarenta y ocho Cabos, á \$1,200 85: 3 29; 57,640 80.—690 Seiscientos noventa celadores montados, á \$722 70: 1 98; 498,663 00.—1 Un patrón para la falúa en Laguna Madre, \$1 10: 401 50.—5 Cinco bogas para la misma, á \$302 95: 0 83; 1,514 75.—Casa y gastos para las Comandancias y Secciones que se establezcan, \$14,400 00.—Suma \$659,435 30.

2. Desde la misma fecha queda dividido el personal del Cuerpo, en la forma que sigue:

1ª Zona.—Que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y parte del de Coahuila.—1 Comandante.—1 Teniente Interventor.—1 Pagador.—7 Tenientes.—3 Vistas.—1 Oficial 1º de Correspondencia.—1 Idem 2º de idem.—1 idem 3º de idem.—20 Cabos.—280 Celadores montados.—1 Patrón para la falúa en Laguna Madre.—5 Bogas para la misma.

2ª Zona.—Que comprende los Estados de Chihuahua, Durango y Coahuila.—1 Comandante.—1 Teniente Interventor.—1 Pagador.—8 Tenientes.—3 Vistas.—1 Oficial 1º de Correspondencia.—1 Idem 2º de idem.—1 Idem 3º de idem.—1 Idem 4º de idem.—20 Cabos.—289 Celadores montados.

3ª Zona.—Que comprende el Estado de Sonora y Territorio de la Baja California.—1 Comandante.—1 Teniente Interventor.—1 Pagador.—5 Tenientes.—3 Vistas.—1 Oficial 1º de Correspondencia.—1 Idem 2º de idem.—1 Idem 3º de idem.—8 Cabos.—130 Celadores montados.

3. En la misma fecha queda suprimida la

Sección fija de Jimulco, perteneciente á la 2ª Zona; limitándose la jurisdicción de ésta, 70 kilómetros hacia el Norte, en la Estación de Torreón del Ferrocarril Central, en donde la Sección fija establecida en ese lugar practicará las revisiones de las mercancías que, procedentes de Ciudad Porfirio Díaz y Ciudad Juárez se internan para el interior de la República por los ferrocarriles Internacional y Central Mexicano, en los mismos términos acordados para estos casos en la Sección de Jimulco.

4. Queda establecida una Sección de Vigilancia entre las de “Juárez” y “Rodríguez,” pertenecientes á la 1ª Zona del Cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 14 de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,795.

Octubre 15 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—*Señala los requisitos de los poderes para solicitar concesiones mineras.*

Circular núm. 13.—Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería si son de admitirse las solicitudes de concesión, presentadas por los Encargados de Negociaciones Mineras, con simple cartapoder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de ejecutar un mandato y es necesario que sea autorizado por “poder” en forma, juzga que éste debe exigirse siempre. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella “voz y caución,” y ofrezca exhibir el “poder” legal en toda forma, á más tardar dentro del plazo de sesenta días que, según

el art. 21 del Reglamento de la Ley de Minería, se fija al perito para la presentación del plano é informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si se deja pasar dicho plazo sin presentar el "poder," será á perjuicio del interesado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

NÚMERO 11,796.

Octubre 15 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Reduce el derecho de portazgo al maíz y al frijol.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que conceden al Ejecutivo de la Unión, las fracs. XI y XIII, del artículo único de la ley de 9 de Mayo de 1892, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Desde esta fecha hasta el 30 de Noviembre del presente año, el maíz en grano ó en harina, y el frijol de origen nacional, que para su consumo se introduzcan al Distrito Federal, quedan exceptuados del derecho de portazgo que les señala la tarifa decretada en Junio 14 de 1892.

2. Desde el 1º de Diciembre del presente año, hasta el 31 de Enero de 1893, el maíz en grano ó en harina y el frijol, de origen nacional, que para su consumo se introduzcan al Distrito Federal, gozarán de una rebaja de setenta y cinco por ciento en la cuota que por derechos de portazgo les señala la Tarifa decretada en Junio 14 de 1892.

3. Las Juntas especiales de Beneficencia constituidas, ó que se constituyan con los requisitos especificados en el decreto de 18 de Junio último, disfrutarán hasta el 31 de Enero de 1893, por lo que hace al maíz y frijol nacionales, de las franquicias concedidas por los decretos de 18 de Junio y 9 de Septiembre últimos.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Comunicólo á vd. para sus efectos.

México, 15 de Octubre de 1892.—*Romero*—Al. . .

NÚMERO 11,797.

Octubre 15 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Leandro Suasnavar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una preparación denominada "Antídoto Tepeyac," contra la viruela, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,798.

Octubre 17 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Explica cuándo deben causar el impuesto del Timbre en permisos para exploraciones mineras.*

Circular núm. 14.—Habiendo expedido la Administración general del Timbre una circular relativa á las estampillas para los permisos de exploraciones mineras, que extiendan los propietarios de los terrenos por explorar conforme al art. 13 de la ley Minera, así como para los avisos, en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaría suplicó á la de Hacienda que

NÚMERO 11,799.

Octubre 18 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con el Gobierno de Tabasco sobre reforma del aprobado en 22 de Mayo de 1890 para la construcción de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Rosendo Pineda, en la del Gobierno del Estado de Tabasco, reformando el contrato de 22 de Mayo de 1890, relativo á la construcción de un muelle en San Juan Bautista.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Tabasco ó á la Compañía que al efecto organice para construir un muelle fiscal en el puerto fluvial de San Juan Bautista, en el lugar que se juzgue más conveniente.

El muelle será de fierro ó de madera sobre pilotes de fierro, se llevará á cabo su construcción conforme á los planos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las dimensiones del muelle serán las siguientes:

Treinta metros en el sentido de las márgenes del río y siete metros y medio ú ocho metros en la perpendicular á éstas. El muelle será avanzado dentro del cauce del Grijalva lo que fuere necesario para que puedan atracar á él toda clase de embarcaciones capaces de remontar este río y será enlazado del modo más conveniente á la ribera. Los pilotes quedarán bastante distantes para que el obstáculo que opongan á la corriente no sea de consideración.

Si en toda su longitud se diere al muelle mayor anchura que la de 8 metros, no siendo menor de la de catorce, lo excedente de los ocho metros podrá ser utilizado para co-

en atención á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes ni son registrados en los libros en que se asientan en las agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada á los administradores del Timbre, atendiendo, además de las razones antes expuestas, á la consideración relativa á la conveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución, que transcribió á esta Secretaría:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causen el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de \$0 50 por hoja, según el inciso A, frac. 29, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Igualmente se sirvió resolver el mismo señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al art. 13 de la ley de Minería deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa general, núm. 1,342, de esta fecha.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .